



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN EL 3540

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FAJARDO MORENO Y CIA S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2231 DEL 2 DE AGOSTO DE 2007

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante escrito identificado con Radicado número 2006ER56275 del 30 de noviembre de 2006, el representante legal de la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.**, presento solicitud de registro para el elemento de publicidad tipo Valla de obra en construcción de una cara o exposición convencional, a ubicar en la Carrera 7 No. 148 – 68 costado Norte.

Que mediante Resolución 2231 del 2 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente niega la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y convencional, a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.**, identificada con Nit. 890.940.026-3, por la presunta violación a la normatividad Ambiental, concretamente en lo establecido en el artículo 7 Ley 962/05, Decreto 506/03 Artículo 10 numeral 10.6 y el Decreto 959/00, a ubicar en la en la Carrera 7 No. 148 - 68, de la localidad de Usaquen.

Que esta Resolución fue notificada personalmente el 17 de agosto de 2007, al representante legal de la Sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.**

Que mediante radicación 2007ER35238 del 27 de agosto de 2007, el señor **RAUL BAQUERO DEL CAMPO**, identificado con C. C No. 79.147.016, quien manifiesta óbrar como Representante Legal de la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.**, interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución 2231 del 2 de agosto de 2007, con el fin de que Revoque y modifique la Resolución y en su reemplazo se otorgue el registro para la valla de la referencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U 3 5 4 0

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

La parte recurrente solicita se revoque la Resolución 2231 del 2 de agosto de 2007, y en su lugar se dicte otra favorable a los intereses del mandante.

El recurrente sustenta la solicitud en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar establece que el 30 de noviembre de 2006, radica la solicitud de registro de Vallas de nuestro proyecto Campiña ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 148 – 68, conforme lo establece el Decreto 959/00. Asignado para tal efecto el radicado No. 2006ER56275 y 2006ER56277.
2. La Secretaría Distrital de Ambiente expidió, el 2 de agosto de 2007, la Resolución No. 2231, en la cual se negó el registro de publicidad exterior visual y se tomaron otras determinaciones sobre la solicitud anteriormente mencionada. Conforme se estableció en el informe técnico No. 6085 del 9 de julio de 2007, expedido por la oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, se considera que las vallas objeto de registro desconocían la diferente normativa sobre publicidad exterior visual en el Distrito, de lo cual diferimos por las siguientes razones:

En primer lugar, el proyecto que publicitamos es una obra que se planea construir compuesta de casas que varían según el área de construcción, por tal razón instalamos dos (2) vallas que no tienen el mismo sentido, como lo exige la norma, ya que una esta enfocada hacia el Sur, y la otra esta dirigida hacia el norte proyectando así sus visuales en sentido opuesto; vallas que están ubicadas dentro del predio sobre la cual se edificarán los inmuebles. Todo lo cual consta en el anexo 1 en el que se puede constatar que se da cumplimiento al Decreto 506/03 numeral 10.6.

En segundo lugar, y conforme lo estableció el legislador para proyectos inmobiliarios, se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario de Administración e Inversión entre Fiduciaria Bogota S.A. y Fajardo Moreno Y Cia S.A. No. 34.1485, con el fin de realizar, el tramite de las preventas del proyecto, contrato que se suscribió previamente a la ubicación de las vallas en el predio objeto de construcción. El mecanismo de preventas ya no requiere el tramite de radicación ante la oficina de Inspección, Vigilancia y Vivienda de la Secretaría del Hábitat, la cual se reserva exclusivamente para lo documentos específicamente señalados para la obtención del permiso de Ventas. Por ello basta con la celebración del contrato con la sociedad fiduciaria que se encargue del mecanismo de preventas. Por ello es equivocada la solicitud de dicha radicación, ya que no realiza la Oficina citada, o la licencia de Construcción, que se requiere para la radicación de permiso de ventas correspondiente.

En tercer lugar, no es clara la exigencia en relación con el arte de publicidad en cuanto a que no se especifica claramente en la fotografía panorámica la ubicación del elemento objeto de obra. No se entiende a que se refiere esta exigencia formulada en el Concepto Técnico. Dado que el proyecto se desarrollara en el mismo sitio donde se expone la publicidad, tal como se indica claramente en ella, no es necesario especificar la ubicación del elemento objeto de la obra en la fotografía panorámica. El terreno mismo, que corresponde a la realidad sustituye cualquier fotografía panorámica que se pretenda en el inmueble.

Por lo anteriormente expuesto solicita el recurrente se revoque y modifique la Resolución 2231 del 2 de agosto de 2007 y en su reemplazo se proceda a la expedición del registro de las vallas de la referencia.



U 3 5 4 0

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por el apoderado de **FAJARDO MORENO Y CIA. S.A.**, se concluye que éste fue interpuesto en el termino previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 52 del mismo Código, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que antes de resolver el primer punto es importante señalar que los administrados tienen el derecho de exponer los motivos o razones de inconformidad que lleguen a tener en contra de dichos actos, para la cual se garantiza la existencia de un procedimiento administrativo previo a una decisión definitiva, garantizando al afectado el debido proceso y el ejercicio al derecho de defensa a través de la oportunidad para interponer los recursos, oportunidad que como vemos es otorgada por esta Secretaría y la cual hace uso el recurrente.

Que igualmente se configura el principio de LEGALIDAD, con el cual se garantiza el Estado Social de Derecho, en el que la palabra legalidad se toma en el sentido del acto jurídico donde la administración tiene el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y correlativamente los particulares deben obedecer lo normado.

Este principio se materializa en los mecanismos para el sometimiento de la administración al orden jurídico, una vez emitidos los actos administrativos se consideran que están sujetos a derecho y se presumen legales. "Presunción de Legalidad", es el fundamento de las actuaciones Administrativas, que exige, que el acto administrativo esté conforme no solo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferior, garantizando de esta manera a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por la ley en donde la Constitución Nacional y las leyes han reglamentado las acciones y la teoría de las nulidades.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3540

Que previo a este análisis y tomando los argumentos esgrimidos por el recurrente relacionado en el primer punto, es pertinente aclarar que en el Concepto Técnico se establece que el tipo de elemento es una valla de obra en construcción de una cara o exposición, la cual no cumple con las especificaciones requeridas para su instalación, en razón a que el material fotográfico anexado por la sociedad Fajardo Moreno y CIA. S.A. no especifica en la panorámica la ubicación del elemento dentro del predio objeto de la obra y mucho menos el sentido de orientación de la valla pues al tratarse de una valla de obra, según el Decreto 506/03, solo se podrán instalar dos (2) vallas siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular, siendo este uno de los motivos para no conceder el registro, pues en la panorámica anexada simplemente publicita "Casas la Campiña" y con fundamento en esta se establecen los parámetros técnicos y jurídicos previos a la obtención del registro.

Frente al segundo argumento afirma el recurrente que el mecanismo de preventas ya no requiere el trámite de radicación ante la oficina de Inspección, Vigilancia y Vivienda de la Secretaría del Hábitat, tampoco la licencia de Construcción; al respecto es pertinente aclararle al recurrente que esta exigencia plasmada en el Concepto Técnico, se hizo con fundamento en el artículo 7 numeral 8 de la Resolución 1944/03 donde establece claramente que en caso de vallas para obra de construcción **se debe anexar la Licencia de Construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras**, requisito que hasta la fecha no ha sido presentado por la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA S.A.

Que en relación al tercer punto en cuanto a que no es válida para el recurrente la exigencia de la fotografía panorámica que establezca claramente la ubicación del elemento dentro del predio objeto de la obra, este Despacho encuentra oportuno aclarar que esta es una exigencia de carácter jurídico que debe acompañar la solicitud de registro, tal como lo establece el artículo 7 numeral 5 de la Resolución 1944, pues no es suficiente el argumento que a pesar de que el proyecto se desarrollara en el mismo sitio donde se expone la publicidad, debe existir una prueba que sustente lo anteriormente dicho, pues es deber de la Secretaría velar por la protección del Medio Ambiente y el espacio público, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 5 4 0

actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Para finalizar es necesario aclarar que la Revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o a un cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. Que para el caso subexamine procede la revocación de la Resolución 2231 del 2 de agosto de 2007, por el cual se niega la solicitud de registro nuevo, por cuanto no se le dio la oportunidad a la sociedad FAJARDO MORENO Y CIA. S.A, de presentar la documentación exigida en el Concepto Técnico como, es la licencia de construcción o en su defecto la constancia de radicación de documentos ante la oficina de inspección, vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría del Hábitat y la fotografía panorámica en la que se establezca la ubicación del elemento objeto de obra.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como

3540

primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..”.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es “ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es “ (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a) : “Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas”.

Que su literal b) manifiesta: “Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3540

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR en todas y cada una de sus partes el contenido del Acto Administrativo consistente Resolución 2231 del 2 de agosto de 2007.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la sociedad **FAJARDO MORENO Y CIA S.A.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 93 B No. 17 – 25 oficina 305.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 NOV 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: MARIA ELENA GODOY CALDERON
RECURSO FAJARDO MORENO Y CIA RE SOLUCION 2231 2-08-07-PEV

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia